



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **30 ENE. 2019**

E-000514

**SEÑOR
ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ
REPRESENTANTE LEGAL
PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.
VIA 40 No. 67-437 (ZONA INDUSTRIAL LA LOMA #3)
BARRANQUILLA**

Ref. Auto. No. **00000162** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43. Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL**

Exp.0201-315
Proyecto: LDS.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000162 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 1829 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, la Ley 633 de 2000, y la Resolución No. 00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No. 00001829 del 06 de Noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso un cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2018, a la sociedad denominada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., identificada con Nit 860.042.141-0, ubicada en el municipio de Malambo.

Que el artículo primero del mencionado Auto dispone:

“PRIMERO: La sociedad denominada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Alonso Medina o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a dieciocho millones ciento cincuenta y ocho mil sesenta y cuatro PESOS M/L (\$18.158.064 M/L), por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas, correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.”

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 14 de Noviembre de 2018, la señora Angie Paola Pelaez, actuando en calidad de apoderada de la sociedad denominada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. compareció ante esta entidad.

Que a través de radicado No. 0011176-2018 la sociedad denominada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. presentó ante esta Corporación recurso de reposición contra el mencionado Auto.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“(…)

3. Alcance del Recurso

El presente recurso tiene por objeto de modificar el artículo primero del Auto No.01829 de 2018, por las razones que se expondrá a continuación:

4. Fundamentos

Es de establecer que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en su artículo primero identificó a la sociedad denominada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. con el Nit. 890.903.939-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Alonso Medina,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000162 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 1829 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.”

*sin embargo el Nit con el cual se está identificando a la empresa **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, es errado así como el nombre del representante legal por cuanto no corresponde al que actualmente fue designado, según acta de Junta Directiva No. 410 del 11 de julio de 2016, según como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido el 01 de Noviembre del presente año (Anexo j) es de aclarar que el Nit correcto es el siguiente; **860.042.141-1** y que la mencionada sociedad se encuentra actualmente, representada por el señor **ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 3.415.202 de Envigado.*

Pruebas:

- *Certificado de Existencia y Representación Legal del 01 de noviembre de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.*

Solicitud

En virtud del argumento expuesto anteriormente, comedidamente se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, que dentro de los términos de ley se reponga, en el sentido de modificar el artículo primero del Auto No.0829 del 06 de noviembre de 2018. (...).”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 0011176-2018 a través del cual la sociedad denominada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. presentó recurso de reposición contra el Auto No.01829 de 2018, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico atendiendo los principios de Transparencia, Buen Servicio y Celeridad, así como de la revisión del mencionado Acto Administrativo, evidenció la existencia de un error de transcripción y/o digitación, en la parte dispositiva del Auto antes referenciado, al mencionar al representante legal y el NIT de la sociedad denominada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, resulta pertinente corregir el Auto No. 01829 del 06 de Noviembre de 2018, en el sentido de aclarar que el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental corresponde a la sociedad denominada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., identificada con Nit.860.042.141-0 representada legalmente por el señor ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ; y no por el señor por el señor Rodrigo Alonso Medina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000162 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 1829 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A."

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

DE LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000162 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 1829 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A."

El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de la corrección de un error formal de transcripción, que en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos, por lo que con una corrección en la razón social de la sociedad, es suficiente para dejar claro la intención de esta entidad, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, procederemos en el presente acto administrativo a corregir el NIT y nombre del representante legal de la sociedad denominada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., a la cual se le está realizando el cobro por concepto de seguimiento ambiental, toda vez que resulta claro que la identificación no 890.903.939-5 sino 860.042.141-0 y que el representante legal no es el señor Rodrigo Alonso Medina sino el señor ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ.

Lo anterior dado que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, permite la corrección de errores formales, que no dan lugar a modificación del sentido de la decisión, se procederán a hacer las correcciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido a lo largo del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Corregir el Nit y representante legal de la sociedad a la cual se le está realizando un cobro por concepto de seguimiento ambiental, a través del artículo primero del Auto No. 01829 de 2018, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad denominada Productos Químicos Panamericanos S.A.", el cual, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, quedará así:

PRIMERO: La sociedad denominada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.042.141-0, representada legalmente por el señor Alejandro Gómez Arbeláez identificado con Cedula de Ciudadanía No.3.415.202, deberá cancelar la suma correspondiente a dieciocho millones ciento cincuenta y ocho mil sesenta y cuatro PESOS M/L (\$18.158.064 M/L), por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas, correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000162 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 1829 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.”

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones establecidos en el Auto No.01829 de 2018, no corregidos, aclarados o modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

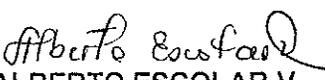
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

30 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0201-315
Proyectó: LDS
Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Profesional Esp. 
Vp.Bo.: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección
